

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-338/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el partido político Morena, para controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JRC-22/2023, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

II. COMPETENCIA III. IMPROCEDENCIA 1. Decisión	
GLOSARIO	
Autoridad responsable o Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Consejo General del INE:	Consejo General de Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica: Recurrente:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF del INE: Tribunal Electoral:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

¹ **Secretariado**: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

- **1. Lineamientos para reintegrar el remanente**². El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo mediante el cual emitió los Lineamientos para reintegrar el remanente del gasto público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales.
- 2. Notificación del INE al Instituto local. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés³, la Titular de la UTF del INE informó al Instituto local que, de conformidad con los lineamientos, los remanentes relativos a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, correspondientes a financiamiento ordinario y específico, respectivamente, deberían reintegrarse por los partidos políticos nacionales con acreditación local y por los partidos políticos locales al citado Instituto.
- **3. Notificación de monto a reintegrar**⁴. El veinte de junio, mediante oficio, la Dirección Ejecutiva informó y requirió al partido MORENA el monto dictaminado por el INE para reintegrar el remanente; asimismo, proporcionó los datos de la cuenta bancaria para ese fin.
- **4. Apelación local**⁵. El veintiséis de junio, Morena interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, a fin de controvertir el mencionado oficio.
- **5. Declinatoria del tribunal local.** El diez de julio, el Tribunal local declaró su falta de competencia para conocer y resolver el recurso de apelación y ordenó su remisión a la Sala Regional Toluca.
- **6. Consulta competencial.** El trece de julio, la Sala Regional Toluca realizó consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral, a

² INE/CG459/2018.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ Oficio IEM-DEAPyPP-211/2023.

⁵ TEEM-RAP-040/2023.



efecto de que determinara el órgano jurisdiccional que debía analizar y resolver la apelación presentada por Morena. El veinticuatro de julio, la Sala Superior determinó que el Tribunal local era competente para resolver el medio de impugnación.

- 7. Resolución local⁶. El dieciséis de agosto, el Tribunal local determinó revocar el oficio impugnado, para el efecto de que la Dirección Ejecutiva emitiera otro oficio, en el que sustentara su competencia para emitirlo en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del INE, relacionado con el reintegro de remanentes de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
- **8. Segunda solicitud de reintegro de los remanentes**⁷. El veintiuno de agosto, la Dirección Ejecutiva notificó a Morena el oficio mediante el cual le comunicó que debía realizar el reintegro de los remanentes.
- 9. Apelación local⁸. El veinticinco de agosto, Morena impugnó el oficio.
- **10. Sentencia local**⁹. El veintinueve de septiembre, el Tribunal local confirmó el oficio impugnado.
- **11. Sentencia regional impugnada**¹⁰. El seis de octubre, ante la autoridad responsable, Morena presentó juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución local. El trece de noviembre la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia controvertida.

⁶ TEEM-RAP-040/2023.

⁷ IEM-DEAPyPP-288/2023.

⁸ TEEM-RAP-046/2023.

⁹ TEEM-RAP-046/2023.

¹⁰ ST-JRC-22/2023.

- **12. Recurso de reconsideración.** El dieciséis de noviembre, Morena promovió recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.
- **13. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-338/2023 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.¹¹

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole¹²; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.



2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹³

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁴

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, ¹⁶ normas partidistas ¹⁷ o consuetudinarias de carácter electoral. ¹⁸

¹³ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁵Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx.

Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁹
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.²⁰
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.²¹
- Se ejerció control de convencionalidad.²²
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²³
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁴

¹⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

²⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁵
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁶
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁷

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.²⁸

3. Caso concreto

¿Qué decidió la Sala Regional Toluca?

Confirmó la resolución del Tribunal local al considerar infundados los agravios en torno a que la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local era competente para emitir el oficio en el que notificaba al partido político el procedimiento y la cuenta bancaria en la que podría realizar el reintegro de los remanentes.

U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁸ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-338/2023

La Sala Regional Toluca señaló que, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Constitución ni del Código Electoral locales se desprendía que el Consejo General fuera la única instancia indicada para solicitar el reintegro de los remanentes.

Refirió que el Instituto local cuenta con una estructura orgánica central y desconcentrada, a través de la cual opera y ejecuta sus atribuciones el organismo, y no únicamente mediante el Consejo General.

Así, estimó que esa dirección ejecutiva, en términos del Reglamento Interior del Instituto local, tenía entre sus atribuciones realizar la entrega de prerrogativas a los partidos políticos, lo que incluía el financiamiento.

De ahí que, al estar vinculado el reintegro de remanentes con la entrega de prerrogativas a los institutos políticos, se desprendía que esa dirección era la responsable de coordinar, dirigir y ejecutar la orden de reintegrar los remanentes que fue decretada por el INE.

Señaló que se trataba de un hecho futuro lo relativo a que el cobro de remanentes implicaría una modificación al de prerrogativas que le corresponden a cada partido político, no debe pronunciarse sobre una determinación que adopta el INE al fijar el monto a reintegrar de remanentes.

Aunado a que se trataba de un hecho futuro no acreditado, lo relativo a que debía ser el Consejo General el que se pronunciara porque el cobro implicaba una modificación al calendario de entrega de las ministraciones, aunado a que de darse esa condición sería la autoridad electoral la que debería actuar conforme a sus atribuciones.

Que de una interpretación sistemática de los artículos 6, 7, párrafo



tercero, 9, Lineamientos se desprendía que fue correcta la actuación de la Dirección Ejecutiva local.

También, precisó que de los precedentes de Sala Superior en el SUP-RAP-303/2022, y de la Sala Regional Toluca (ST-JRC-3/2020) y de la Sala Ciudad de México (SCM-JE-5/2023) eran acordes con la conclusión de que ni el oficio por el que se comunica el monto determinado por el Consejo General del INE ni la información relativa a la cuenta bancaria en que se debe realizar el reintegro, esté sujeto a un pronunciamiento previo del Consejo General del INE o del OPLE.

¿Qué sostiene el recurrente?

El partido político refiere que el recurso es procedente por importancia y trascendencia al ser un asunto novedoso respecto a que debe ser el Consejo General del Instituto local el competente para solicitar y ejecutar el reintegro de remanentes.

Explica que el cobro de remanentes implica una modificación al calendario de prerrogativas que aprueba el Consejo General del Instituto local, de ahí que sea a esa instancia a la que le corresponda pronunciarse y no a la dirección ejecutiva.

Por lo que hubo una vulneración al principio de legalidad, dado que no se fundó ni motivó correctamente ni se realizó un estudio lógico jurídico ni se señaló correctamente un precepto jurídico de la ley electoral que explicara por qué la dirección ejecutiva tiene atribuciones para emitir el oficio.

Refiere que hubo una interpretación errónea del Código electoral local y del Reglamento Interior, porque, aunque la dirección ejecutiva tiene

SUP-REC-338/2023

atribuciones para tramitar y ministrar oportunamente las prerrogativas a los partidos políticos y hacer efectivas las multas derivadas de los procedimientos de responsabilidad correspondientes, lo cierto es que no la facultan para el reintegro de remanentes. No lo es para reducir financiamiento.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional Toluca se ocupó del análisis de un tema de legalidad consistente en la competencia de la dirección ejecutiva del Instituto local para emitir el oficio en el que solicita al partido el reintegro de los remanentes del ejercicio 2018 y 2019.

Sin que en dicho estudio se pronunciara sobre el alcance o interpretación de un precepto constitucional, sino sólo del marco jurídico atinente.

Además, los planteamientos realizados por el recurrente en esta instancia no constituyen materia de constitucionalidad, pues únicamente reitera que debió ser el Consejo General del Instituto local el que emitiera el oficio señalado.

Tampoco se advierte que el asunto revista relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto se trata de un tema de competencia que no implica un tema inédito o novedoso pues incluso se basó la Sala Regional en precedentes de la Sala Superior y de Salas Regionales.



En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.